

Recurso 420/2018**Resolución 113/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 11 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.** contra la Resolución, de 19 de noviembre de 2018, de la Dirección Gerencia del Consorcio Parque de las Ciencias, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de taquilla y tienda en el Parque de las Ciencias” (Expte. 12/2017), convocado por el citado Consorcio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 16 de octubre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 249 y el 2 de octubre de 2017, en el perfil de contratante del Consorcio Parque de las Ciencias.

El valor estimado del contrato asciende a 1.000.500 euros y entre las empresas que



presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, en cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

TERCERO. Mediante acuerdo, de 1 de febrero de 2018, la mesa de contratación excluye del procedimiento de licitación a la empresa CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U. (en adelante, CBM). Dicho acuerdo fue impugnado por la citada entidad mediante presentación, el 22 de febrero de 2018, de recurso especial en materia de contratación, que fue tramitado en este Órgano con núm. 48/2018.

CUARTO. El 20 de marzo de 2018, este Tribunal dicta Resolución núm. 75/2018 por la que se acuerda estimar el mencionado recurso, con anulación del acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de aquel, al objeto de que por la mesa de contratación se procediera a admitir la acreditación de la capacidad de CBM, sin perjuicio de conservar aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

QUINTO. La mesa de contratación, en ejecución de la citada Resolución 75/2018, admitió definitivamente en el procedimiento de adjudicación a CBM y, tras la subsiguiente tramitación del mismo, el 19 de noviembre de 2018 el órgano de contratación dicta resolución por la que se adjudica el contrato a aquella entidad.

Según consta en el expediente remitido a este Tribunal, la resolución de adjudicación



fue remitida por correo electrónico a las entidades licitadoras el 20 de noviembre de 2018, siendo recepcionada por la ahora recurrente el 21 de noviembre.

SEXTO. El 3 de diciembre de 2018 tiene entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EULEN, S.A. (en adelante, EULEN), contra la citada resolución de adjudicación.

SÉPTIMO. Por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación, que remitió la documentación pertinente para su resolución. Asimismo, se cumplimentó el trámite de alegaciones a los interesados, habiéndolas efectuado en plazo CBM.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

Al respecto, procede indicar que el Consorcio Parque de las Ciencias, creado al amparo de los artículos 78 a 82 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, es una entidad pública de carácter voluntario y asociativo sometida al Derecho Administrativo, constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de sus Estatutos mayoritariamente por la Junta de Andalucía (58%), a través de varias de sus Consejerías y organismos, el Ayuntamiento de Granada (25%), la Diputación de



Granada (9%), la Universidad de Granada (6%), “CajaGranada” Fundación (1%) y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (1%); y adscrito a la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería que en cada momento ostente las competencias autonómicas en materia de Educación (artículo 3 de sus Estatutos).

En consecuencia, el citado Consorcio pertenece al ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, este Tribunal ostenta competencia normativa para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos contra actos emanados del Consorcio Parque de las Ciencias.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Procede ahora determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interponen contra actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.000.500 euros y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación dictada por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) del TRLCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Al respecto, la disposición adicional decimoquinta dispone en su apartado 1 que “*Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, la adjudicación fue notificada a la entidad ahora recurrente el 21 de noviembre de 2018, no constando la publicación de la misma en el perfil de contratante. Por tanto, teniendo en cuenta el día siguiente al de la recepción de la notificación -el 22 de noviembre- como el «*dies a quo*» o fecha inicial del cómputo del plazo para presentar el recurso, se concluye que el mismo se ha formalizado dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado el 3 de diciembre de 2018 en el registro de este Tribunal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en los siguientes fundamentos de derecho, y conforme a los cuales la recurrente solicita la anulación de la resolución impugnada.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la impugnación trae causa de la ejecución por el órgano de contratación de la Resolución 75/2018, de 22 de diciembre, dictada por este Tribunal estimando el recurso 48/2018.

En dicha resolución se acordaba anular el acuerdo por el que se excluía del procedimiento de licitación a CBM, para que por el órgano de contratación se



procediera conforme a los términos expuestos en los fundamentos sexto y séptimo de aquella. Así, en el fundamento séptimo de la Resolución 75/2018 este Tribunal manifestaba:

“En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas, procede estimar la pretensión de la recurrente de anulación del acuerdo de exclusión impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a admitir la acreditación de la capacidad de CBM, en el sentido expresado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, con continuación del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Asimismo, en el supuesto de que la mesa de contratación observara deficiencias en la documentación presentada en el sobre 1 en relación con la solvencia técnica, deberá conceder a la entidad ahora recurrente, previo requerimiento de los concretos defectos u omisiones subsanables, la posibilidad de subsanar la documentación relativa a la acreditación de su solvencia técnica, conforme a lo dispuesto en el PCAP.”

Por su parte la mesa de contratación, en su sesión de 27 de marzo de 2018, acordó *“admitir definitivamente al procedimiento de adjudicación a la empresa CBM Servicios Audiovisuales, SLU, y convocar a los interesados en el procedimiento al acto público para la apertura del Sobre núm. 2 -documentos a evaluar mediante documentos juicio de valor- presentado por la licitadora.”* Finalmente, tras acoger la mesa de contratación el informe de la comisión técnica sobre valoración de la oferta de CBM con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor, y asimismo, baremar la propuesta económica de esa licitadora, la mesa de contratación, el 27 de abril de 2018, propone adjudicar el contrato a dicha empresa, propuesta que es aceptada en la resolución del órgano de contratación, de 19 de noviembre de 2018, ahora impugnada.



EULEN en su recurso denuncia la vulneración de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, como consecuencia de que la oferta de la empresa adjudicataria, CBM, fue valorada una vez que ya se había procedido a la apertura de todos los sobres que contenían las proposiciones del resto de entidades

licitadoras, por lo que entiende debe quedar anulado todo el procedimiento de adjudicación.

Considera que, dado que los pliegos rectores del procedimiento son ley entre las partes, se infringió lo dispuesto en el de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), pues en él se imponía la obligación de presentar la documentación en tres sobres cerrados, de forma que se garantizara el secreto de su contenido, y sin embargo los sobres 2 y 3 de la oferta de CBM -relativos a la documentación valorada conforme a criterios sujetos a juicio de valor y a criterios automáticos, respectivamente- fueron abiertos en fecha posterior a la de la apertura de las propuestas del resto de licitadores. Por tanto, la valoración de la proposición de la adjudicataria se efectuó en un momento posterior, cuando ya se conocían la puntuaciones con las que fueron baremadas el resto de proposiciones, y ello supuso, a juicio de la recurrente, que se conculcaran los mencionados principios contractuales.

Para reforzar su alegato la recurrente trae a colación la Resolución 105/2014, de 20 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que el secreto de las proposiciones sí quedó garantizado pues, para cada una de las entidades licitadoras, la evaluación de la documentación valorable según criterios que dependen de una apreciación subjetiva se llevó a cabo con anterioridad a la efectuada conforme a criterios de valoración automática.

Asimismo, manifiesta que no llegan a concretarse en el recurso las razones que fundamentan la vulneración de los principios de no discriminación e igualdad de trato.

CBM, como entidad interesada, expone sus alegaciones en sentido similar al del órgano de contratación, señalando que no quedan explicitados en el recurso los



motivos por los que se habrían infringido principios rectores de la contratación pública. Por otra parte, declara que cuando se estimó mediante la citada Resolución 75/2018 el recurso especial por ella interpuesto, este Tribunal conocía que ya se había producido la apertura de todos los sobres del resto de licitadoras, y aun así dispuso la conservación de actos y trámites, por lo que implícitamente al dictar la resolución este Órgano entendió que la retroacción de actuaciones no suponía vulneración del principio de igualdad de trato. Por último sostiene, al igual que el órgano de contratación, que su proposición económica no pudo ejercer ninguna influencia con respecto a la valoración de su oferta técnica, pues el contenido de aquella no fue conocido hasta después de la baremación de esta última.

SEXTO. Vistas las alegaciones de la partes procede su análisis.

Al respecto, aun cuando la recurrente formalmente ataca la Resolución, de 19 de noviembre de 2018, del órgano de contratación, materialmente está combatiendo la Resolución 75/2018, de 20 de marzo, de este Tribunal, que era firme en vía administrativa.

Y ello porque la Resolución 75/2018, en lo que aquí interesa, estimó el recurso presentado por CBM contra su exclusión, ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado del acto impugnado, pero sin perjuicio de conservar aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. Es decir, se declaraba la incorrecta exclusión de CBM y, con respecto a su propuesta, el procedimiento debía retrotraerse para que fuera admitida y, en su caso, valorada. No obstante, la conservación de actos y trámites determinaba no anular la evaluación ya efectuada de las ofertas del resto de licitadoras, incluida la de la ahora recurrente. De esta forma, resultaba evidente que cuando este Tribunal dictó la Resolución 75/2018 ya se conocían las proposiciones de las demás entidades, por lo que existía conciencia de esta circunstancia cuando la retroacción fue ordenada.



En este sentido, la continuación del procedimiento -admisión de la oferta de CBM, valoración de la documentación técnica y de la oferta económica, y final adjudicación a su favor- no fue más que llevar a cabo por parte del órgano de contratación el cumplimiento en sus propios términos de la resolución dictada por este Tribunal. De esta forma, en la Resolución 75/2018 se explicitaba al órgano de contratación cómo conducirse para ejecutarla, por lo que, si la ahora recurrente no estaba de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal, debió accionar contra el mismo mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo, pues esta era la única actuación posible de conformidad con el artículo 59, apartado 1, de la LCSP, que establece que *“Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”* Como ya manifestamos en la Resolución 316/2016, el empleo de la palabra “solo” en este artículo indica inequívocamente la voluntad del legislador de limitar la posibilidad de impugnación de las resoluciones de los órganos administrativos de recursos contractuales a la vía contencioso-administrativa y excluir cualquier otra posibilidad, directa o indirecta, de recurso.

Por otra parte, debemos recordar también que el apartado 2 del citado artículo aclara que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva”*, previsión legal que es objeto de desarrollo en el artículo 36.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que dispone que *“Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos.*

Si la resolución acordara la anulación del procedimiento de licitación, para poder proceder a la adjudicación del contrato, el órgano de contratación deberá convocar una nueva licitación. Cuando proceda la retroacción del procedimiento, la anulación de trámites ordenada por el Tribunal no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.”



No cabe, por tanto, iniciar una controversia ahora sobre una cuestión que afecta en puridad a la ejecución de una resolución -como ya hemos dicho, firme en vía administrativa- mediante la interposición de un recurso especial indirecto contra la misma. La retroacción del procedimiento que, a juicio de la recurrente, ha supuesto vulneración del secreto de las proposiciones, ha sido un mero requisito de ejecución para cumplir la Resolución 75/2018 en sus propios términos; admitir el alegato formulado por EULEN supondría por ello reabrir una segunda vía administrativa contra la citada resolución proscrita por nuestro ordenamiento.

Al respecto, resulta de aplicación la doctrina contenida en nuestra Resolución 84/2018, pues si bien en aquel supuesto la entidad recurrente era la misma en el inicial y en el segundo recurso, y el objeto de la litis podía coincidir en ambos -condiciones que no concurren en el presente caso- la conclusión a la que se llega debe ser la misma en este supuesto, ya que se introduce como decimos una controversia mediante la impugnación indirecta o material de una resolución de este Tribunal. Así, en aquella resolución -dictada con ocasión de recurso interpuesto contra la nueva adjudicación acordada en ejecución de nuestra resolución- declaramos que *“el alegato relativo a la valoración del criterio «Mejoras propuestas» ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por este Tribunal, en este caso desestimatorio, en el fundamento de derecho noveno de su citada Resolución 250/2017. En efecto, dicho alegato al tener como finalidad discutir lo que ya fue objeto, o pudo serlo, de enjuiciamiento en dicha Resolución 250/2017, debe ser inadmitido y solo puede ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnando la Resolución citada de este Tribunal, conforme al artículo 49 del TRLCSP. En este mismo sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 315/2016 y 316/2016, ambas de 7 de diciembre, y en la 26/2017, de 3 de febrero, así como otros órganos administrativos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resolución 338/2016, de 29 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Acuerdo 48/2012, de 2 de noviembre del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).”*

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el órgano de contratación en su actuar se ha limitado a ejecutar la Resolución 75/2018 con sujeción estricta a sus



términos, debe concluirse que no es posible recurrir en vía administrativa lo ya resuelto por este Tribunal.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, este Tribunal ya se pronunció en un supuesto similar al que ahora nos ocupa en la Resolución 149/2016, de 23 de junio. En aquella ocasión también se estimó el recurso interpuesto contra la exclusión de una empresa acaecida con anterioridad a la valoración de las ofertas. El procedimiento de contratación continuó su tramitación y, tras la correspondiente adjudicación del contrato, la estimación del recurso impuso la retroacción de actuaciones. Por tanto, en la Resolución 149/2016 se efectuó un estudio jurídico que permitió fundamentar la posibilidad de valorar una oferta con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor y de carácter automático, cuando ya estaban valoradas las restantes, concluyendo, en términos que pueden ser extrapolables al presente caso, que *“la actuación llevada a cabo por el órgano de contratación para dar cumplimiento a la Resolución 43/2016, de 18 de febrero, fue correcta, pues tras la admisión de la empresa excluida se cumplió con el iter procedimental de apertura de su oferta en fases separadas previsto en la normativa contractual, sin que pueda apreciarse que la valoración efectuada se haya visto mediatizada o contaminada.*

Por tanto, tal y como se han desarrollado los hechos, podemos concluir que se ha garantizado la objetividad del órgano de contratación en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Más aún cuando, respecto de la ahora recurrente, no se ha producido variación alguna en cuanto a la puntuación obtenida en los criterios sujetos a juicio de valor, manteniéndose la misma que le fue otorgada en su día.”

A la citada conclusión llegaba este Tribunal basándose, entre otros argumentos, en el criterio sostenido por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que en su Resolución 24/2014, de 5 de febrero, manifestaba ante otro supuesto similar que *“Anudar como consecuencia la anulación del procedimiento cuando las demás empresas también han sido valoradas en el mismo orden establecido, porque en este caso ya se conoce su puntuación total en todos los criterios, sería un criterio riguroso y formalista que resultaría contrario al principio de*



competencia y concurrencia entre licitadores, pues de anular todo el procedimiento y proceder una nueva contratación, formalmente se cumplirá el procedimiento y la separación de fases, pero con el conocimiento de la totalidad del contenido de las ofertas de todos los competidores lo que permite una adecuación de los términos de la ofertas a la vista del procedimiento anulado. En consecuencia, la aplicación del principio de proporcionalidad aconseja el mantenimiento de todos los actos que no se vean afectados por la irregularidad.”

Por ello, este Tribunal entiende, en base a la doctrina expuesta, que ninguna ventaja obtuvo CBM sobre sus competidores, puesto que el comité que examinó su oferta técnica lo hizo desconociendo su proposición económica, por lo que, pese a la retroacción de actuaciones, el orden procedimental de apertura y valoración de proposiciones, individualmente considerado, quedó garantizado por el órgano de contratación.

Así pues, por cuanto antecede, no resulta posible acoger este primer alegato.

SÉPTIMO. Como segundo alegato la recurrente esgrime que la adjudicataria no incluye en su propuesta técnica “compromiso de disponibilidad y de asistencia técnica y recursos de apoyo adicionales” descrito en el anexo VI del PCAP.

Por su parte CBM, como entidad interesada, combate este argumento aduciendo, en síntesis, que la recurrente no aporta prueba fidedigna que lo apoye, por lo que el alegato carece de fundamentación jurídica. Asimismo, incluye en su escrito de alegaciones transcripciones que afirma corresponden a apartados de su oferta técnica que, a su juicio, acreditan que sí contempla el mencionado compromiso del anexo VI del pliego.

Al objeto de centrar la cuestión debemos reproducir a continuación, en lo que aquí interesa, el citado anexo VI:

“Anexo VI. Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluados mediante juicio de valor.



Sobre 2: Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluados mediante juicio de valor. Propuesta técnica.

La propuesta técnica comprenderá la siguiente documentación: (...)

4. Compromiso de disponibilidad y de asistencia técnica y recursos de apoyo adicionales para la cobertura integral de las necesidades que puedan surgir. Expresión de los medios de asistencia técnica con los que cuenta el licitador, haciendo constar el compromiso expreso de ponerlos a disposición de la mejor ejecución del contrato.”

La primera conclusión que se extrae de lo que precede radica en que este compromiso debe ser considerado como un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, y no como un requisito de solvencia o una especificación técnica. Tal premisa puede sostenerse sin ningún género de dudas, pues el compromiso queda previsto en el apartado del PCAP dedicado a la documentación relativa a dichos criterios. De haberse tratado de un requisito de solvencia no se habría precisado su inclusión en el sobre 2 -en el que se contiene la propuesta técnica-, y su posible calificación como prescripción técnica con el carácter de mínima y obligatoria también ha de ser rechazada toda vez que se califica a tales recursos como “adicionales”.

Ello supone que en caso de que, tal y como afirma la recurrente, la oferta técnica de CBM no contuviera este compromiso, la consecuencia debería ser la no valoración de este criterio de adjudicación, pero no la exclusión del procedimiento de la licitadora o de su proposición, como así habría sucedido de tratarse de un requisito de solvencia o una especificación técnica.

Sentado lo anterior, debemos ahora analizar qué repercusión podría tener para el resultado final del procedimiento el hecho de que no fuera valorado este criterio en relación con la oferta de CBM.

En este sentido, en el anexo IX del PCAP se establece:

“Anexo IX. Criterios de adjudicación y baremo de valoración.

Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluados mediante un juicio de valor.



Propuesta técnica: hasta 50 puntos (...)

- Aseguramiento de la cobertura de necesidades, recursos de apoyo: hasta 5 puntos (...)

Umbral mínimo de puntuación para continuar en el proceso selectivo: No continuarán el procedimiento de selección los licitadores cuya propuesta técnica no haya obtenido un mínimo de 30 puntos.”

Asimismo, en el informe técnico de 20 de abril de 2018, aceptado por la mesa de contratación y relativo a la valoración de ofertas conforme a criterios sujetos a juicio de valor, con respecto a la propuesta técnica de CBM se expresa:

“Aseguramiento de la cobertura de necesidades y recursos de apoyo.

Las necesidades del servicio con esta propuesta quedan bien cubiertas. Por un lado se incorpora una persona más al equipo diario para cubrir picos y necesidades. Además se dispone del equipo de expertos 24x7 y de la bolsa de trabajo para dar respuesta a cualquier eventualidad de personal extra en no más de 1 hora. Cbm aportará los medios materiales necesarios para la ejecución del contrato: chaleco, chaquetón. Ordenador, 12 teléfonos móviles, e smartphone, 8 Ipads, 12 walkies.”

Por tanto, del contenido del anexo IX del pliego y del informe técnico se infiere que el cuestionado “compromiso de disponibilidad y de asistencia técnica y recursos de apoyo adicionales” constituye el documento a aportar por las empresas licitadoras para la valoración de sus ofertas conforme al criterio de adjudicación “aseguramiento de la cobertura de necesidades y recursos de apoyo”.

Se expone a continuación, a efectos de clarificar la controversia suscitada con este alegato, un resumen de las puntuaciones que fueron otorgadas a las ofertas presentadas, con especial mención al criterio de adjudicación cuya valoración se impugna:

ENTIDAD	Aseguramiento de la cobertura de necesidades y recursos de apoyo	Total criterio sujeto a juicio de valor	Puntuación total (incluyendo criterio evaluado mediante fórmulas)
CBM	5	40	90



EULEN	5	39	83,77
MANPOWER SOLUTIONS, S.L.	4	37	73,70

Así pues, lo anterior permite comprobar que en caso de no valorar el criterio en cuestión en la oferta de CBM, únicamente se restarían 5 puntos a la baremación otorgada, por lo que continuaría siendo su proposición la mejor valorada, y su propuesta técnica seguiría superando el umbral mínimo de 30 puntos. En definitiva cabe afirmar, sin prejuzgar la veracidad o no de la denuncia formulada por la recurrente, que una eventual estimación de este alegato no produciría ningún beneficio a esta última, ya que con la puntuación otorgada a su oferta EULEN nunca podría llegar a ser adjudicataria del presente contrato.

Este Tribunal ya se ha manifestado en tal sentido, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio de 2018, y 259/2018, de 24 de septiembre.

Por tanto, por razones de economía procesal así como de pérdida de interés legítimo, en tanto la estimación del recurso nunca conllevaría que la entidad recurrente pudiera acceder a la adjudicación del presente contrato, procede su desestimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.** contra la Resolución, de 19 de noviembre de 2018, de la Dirección Gerencia del Consorcio Parque de las Ciencias, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de taquilla y tienda en el Parque de las Ciencias”



(Expte. 12/2017), convocado por el citado Consorcio.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

